

rando quanto importa al bien del Estado en general y al particular de cada individuo, que las personas encargadas de la administracion de Justicia esten dotadas de las calidades mas recomendables, y quan conveniente sea que los primeros Magistrados, que deben dar el exemplo, y en cierto modo velar sobre la conducta de los inferiores, las posean en grado eminente, han venido en decretar, y decretan: Que las personas que hayan de ser en adelante promovidas á las plazas del Supremo Tribunal de Justicia, ademas de tener los requisitos que exige el artículo 251 de la Constitucion, deberán ser letrados, gozar de buen concepto en el público, haberse acreditado por su ciencia, desinterés y moralidad, ser adictos á la Constitucion de la Monarquía, y haber dado pruebas en las circunstancias actuales de estar por la independendia y libertad política de la Nacion.—Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su debido cumplimiento, y así lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 17 de Abril de 1812.—*José María Gutierrez de Terán*, Vice-Presidente.—*José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario.—*José de Zorraquin*, Diputado Secretario.—A la Regencia del reyno.—*Reg. fol. 223.*

DECRETO CLII.

DE 17 DE ABRIL DE 1812.

Supresion de los Consejos antiguos: creacion del Supremo Tribunal de Justicia: sus atribuciones y tratamiento: sueldo y nombramiento de sus individuos &c.

Las Córtes generales y extraordinarias, querien-

do establecer el Supremo Tribunal de Justicia con arreglo á lo prevenido en la Constitucion, á fin de que desde luego pueda tener efecto, en quanto las circunstancias lo permitan, el sistema de Tribunales que en la misma Constitucion se adopta; y considerando por otra parte la necesidad que hay de que no sufran retardo ni entorpecimiento los negocios que actualmente estan pendientes baxo el sistema y reglas anteriores, han venido en decretar y decretan lo siguiente:

i. Quedan suprimidos los Tribunales conocidos con el nombre de Consejos.

ii. Se crea el Supremo Tribunal de Justicia con arreglo á la Constitucion, para desempeñar las funciones que en ella se le asignan.

iii. Terminará definitivamente este Supremo Tribunal todos los negocios contenciosos, sobre que se hallaren ya conociendo los Consejos extinguidos de Castilla, de Indias y de Hacienda.

iv. Admitirá asimismo los recursos de aquellos negocios que hubieren comenzado en las Chancillerías, Audiencias y Juzgados de Hacienda de la Monarquía, ántes de la publicacion de la Constitucion, y cuyo conocimiento hubiera correspondido á estos Consejos extinguidos.

v. Concluidos los negocios de que hablan los dos artículos precedentes, se limitará este Supremo Tribunal á las facultades que señala la Constitucion.

vi. Se compondrá este Supremo Tribunal de un Presidente togado, y por ahora á lo mas de veinte Magistrados y dos Fiscales, todos tambien togados.

vii. Este Supremo Tribunal tendrá en cuerpo el tratamiento de *Alteza*, su Presidente el de *Excelencia*, y los demas Magistrados con los Fiscales el de *Ilustrísima*.

viii. Cada Magistrado de este Supremo Tribu-

nal tendrá el sueldo anual de ochenta mil reales, y el Presidente cien mil; pero mientras duren las actuales circunstancias, solo gozarán la parte que para los sueldos mayores establece el decreto de 2 de Diciembre de 1810.

ix. La Regencia del reyno nombrará los individuos que deban componer el Supremo Tribunal de Justicia, á propuesta del Consejo de Estado con arreglo á la Constitucion.

x. Los Magistrados de los Consejos suprimidos, que queden por ahora sin destino, conservarán todos sus honores, y el mismo sueldo de que estan en posesion, sujeto solamente á la regla de que habla el artículo viii.

xi. La Regencia del reyno cuidará de que al establecerse este Supremo Tribunal no experimente la administracion de Justicia el menor atraso.

xii. La Regencia del reyno hará formar el correspondiente reglamento que ha de regir á este Supremo Tribunal para el desempeño de las facultades que la Constitucion señala, y con su informe le pasará á las Córtes para su aprobacion.

xiii. Antes de instalarse el Supremo Tribunal de Justicia los Magistrados que han de componerle se presentarán en cuerpo para prestar en las Córtes el juramento que prescribe la Constitucion; á cuyo fin dará la Regencia el correspondiente aviso á las Córtes, para que estas señalen el dia. Los Magistrados que sucesivamente pudieren entrar en este Supremo Tribunal, prestarán el propio juramento en manos de su Presidente, y este en las del Rey ó la Regencia.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.— Dado en Cádiz á 17 de Abril de 1812.—

José María Gutierrez de Teran, Vice-Presidente.—
José Antonio Navarrete, Diputado Secretario.— *Jo-*

sé de Zorraquin, Diputado Secretario. — A la Regencia del reyno. — *Reg. fol. 224 y sig.*

DECRETO CLIII.

DE 17 DE ABRIL DE 1812.

Establecimiento del Tribunal Especial de las Ordenes militares: su tratamiento y atribuciones: nombramiento, sueldo y honores de sus individuos.

Las Córtes generales y extraordinarias, considerando que el Rey como administrador de los Maestrazgos de las quatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa tiene el gobierno de ellas, conforme á lo que disponen las Bulas Pontificias, y que para su desempeño debe servirse de personas religiosas de las mismas Ordenes; y considerando tambien que extinguido el Consejo de Ordenes, debe quedar un Tribunal que conozca de los negocios religiosos de las Ordenes militares, y exerza la misma jurisdiccion eclesiástica que exercia el referido Consejo por las mismas reglas que prescriben las Bulas Pontificias, hasta que las Córtes futuras creyeren oportuno promover en otras circunstancias las variaciones que mas convengan al bien del Estado; fundándose en el artículo 278 de la Constitucion, han venido en decretar y decretan:

I. Se establece un Tribunal Especial, llamado de las Ordenes, para que conozca de todos los negocios religiosos de las quatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, exerciendo la misma jurisdiccion eclesiástica que hasta aquí ha exercido el extinguido Consejo de Ordenes; todo